

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**JOHANNA CONTRERAS
VELAZQUEZ**

Recurrida

v.

ÁNGEL A. REYES AGOSTO

Recurrente

KLRA202300151

REVISIÓN

procedente de la
**Comisión de
Investigación,
Procesamiento
y Apelación**

Caso Núm.:
22CP-18

Sobre:
Apelación
Ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Ángel A. Reyes Agosto (señor Reyes Agosto o recurrente) y solicita que revisemos la *Orden* emitida el 1 de febrero de 2023, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (Comisión o CIPA).¹ Mediante la misma, la CIPA declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación presentada por el señor Reyes Agosto.

Por las razones que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, la agente Johanna Contreras Velázquez (señora Contreras Velázquez o recurrida) incoó una querrela contra el señor Reyes Agosto (Sargento) por aparentes conductas sexuales impropias. El Negociado de la Policía de Puerto Rico desestimó dicha querrela, por lo cual la señora Contreras Velázquez instó una *Apelación* ante la CIPA. En respuesta, el señor

¹ Notificada el 9 de febrero de 2023.

Reyes Agosto presentó una *Moción de Desestimación*, bajo el fundamento de que se le violó su debido proceso de ley, quebrantamiento de las disposiciones de la LPAU y el Reglamento de la CIPA, así como por incumplimiento con los requisitos para presentar una apelación ante dicha Comisión. La señora Contreras Velázquez se opuso oportunamente.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2023, la CIPA notificó la *Orden* bajo nuestra consideración, a través de la cual se denegó el petitorio de desestimación. En desacuerdo, el señor Reyes Agosto solicitó reconsideración, pero esta fue declarada *No Ha Lugar* por la CIPA mediante *Orden* notificada el 1 de marzo de 2023. El 3 de abril de 2023 el señor Reyes Agosto presentó ante nos el recurso de revisión judicial de epígrafe en el que alega lo siguiente:

Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación al no desestimar la querrela presentada ante esa Honorable Comisión, por violación al debido proceso de ley, al no seguir un procedimiento que sea justo, imparcial y equitativo en contra de Ángel A. Reyes Agosto.

[...]

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201–2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et als.*, instituye la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones. En asuntos de índole administrativo, dicha Ley nos circunscribe a examinar órdenes o resoluciones finales. Particularmente, el Art. 4.006 (c), 4 LPRA sec. 24y de la Ley Núm. 201–2003, expone que:

“[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.

Cónsono con lo anterior, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56, dispone que nuestra jurisdicción revisora se limita a determinaciones

administrativas de carácter final. También la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et als.*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. Asimismo, dicha sección expone, en lo pertinente:

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

Véase, además, *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

B.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

III.

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa. Nótese que, a través del pronunciamiento recurrido, la CIPA no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante esta, la CIPA retuvo su jurisdicción sobre la apelación presentada por la recurrida. Por ende, dicho dictamen no es uno final, sino interlocutorio. Cualquier intervención de nuestra parte en esta etapa de los procedimientos sería inadecuada, toda vez que aun la CIPA no ha adjudicado finalmente la mencionada apelación. Recordemos que nuestra función revisora solo procede ante determinaciones adjudicativas de carácter final.

En fin, toda vez que el recurso presentado por el recurrente no versa sobre una resolución final de la CIPA, carecemos de jurisdicción para intervenir.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones